



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-114/2020

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA
HIDALGO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS Y SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo INE/CG542/2020, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta formulada por Nueva Alianza Hidalgo, respecto de la disminución en el porcentaje de reducción de ministraciones de financiamiento público local, con base en los antecedentes y consideraciones que se detallan.

CONTENIDO

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	4
1. Competencia.....	4
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
3. Procedencia.....	5
4. Planteamiento de la controversia	7
4.1. Pretensión y causa de pedir	7
4.2. Controversia por resolver	8
4.3. Metodología.....	8

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención particular.

SUP-RAP-114/2020

5. Estudio de fondo	9
5.1. Tesis de la decisión.....	9
5.2. Consideraciones de la responsable.....	9
5.3. Planteamientos del recurrente	11
5.4. Consideraciones que sustentan la tesis.....	12
6. Conclusión.....	16
Resuelve.....	16

GLOSARIO

Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados mediante acuerdo INE/CG61/2017
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Consulta realizada al INE. El diecisiete de marzo, el recurrente formuló consulta al INE respecto de una disminución en el porcentaje de reducción de ministraciones de financiamiento público local, del cincuenta por ciento al veinticinco por ciento, para el pago de multas, con el propósito de atender diversas cuestiones económicas al interior del partido político.

2. Respuesta a consulta. El veintitrés de marzo, la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/009/2020, mediante el cual dio respuesta a la consulta del recurrente en el sentido de que las sanciones



impuestas deben ejecutarse en los porcentajes y criterios de sanción aprobados previamente por el Consejo General.

3. Recurso de apelación. En contra del acuerdo anterior, el nueve de abril, Nueva Alianza Hidalgo interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE, el cual quedó registrado con la clave de expediente SUP-RAP-20/2020, mismo que fue acumulado al diverso SUP-RAP-19/2020 interpuso por el Partido Acción Nacional.

4. Revocación por incompetencia. El catorce de agosto, al emitir sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-19/2020 y acumulado, esta Sala Superior revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo referido, al considerar que la Comisión de Fiscalización carecía de competencia para emitir respuesta a la petición planteada por el recurrente.

En ese sentido, consideró que el Consejo General es el órgano que debía desahogar la consulta formulada por el partido recurrente, al estar relacionada con la forma en que debe realizarse el cobro de las multas impuestas a dicho partido político.

Cabe señalar que el recurso de apelación SUP-RAP-19/2020 interpuesto por el Partido Acción Nacional se desechó por extemporaneidad.

5. Acatamiento de sentencia (acto impugnado). El veintiocho de octubre, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG542/2020, a través del que dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior.

6. Interposición del recurso. El tres de noviembre, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la responsable, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG542/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el nueve de noviembre.

7. Turno. El nueve de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo

SUP-RAP-114/2020

Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, acordó la admisión de la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General, órgano central del INE, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, mediante el cual se emitió respuesta a la consulta planteada por el apelante respecto de la disminución del porcentaje de reducción de ministraciones de financiamiento público local para el pago de multas.

Adicionalmente, se advierte que el Consejo General del INE emitió el acuerdo controvertido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la diversa sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-19/2020 y acumulado.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial



Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

3. Procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 42, párrafo, 1 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3.1. Forma

La demanda cumple con los requisitos formales, ya que se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político Nueva Alianza Hidalgo; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, a juicio del recurrente, le causa el acto reclamado.

3.2. Oportunidad

El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

SUP-RAP-114/2020

Se concluye lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de octubre, notificado el treinta siguiente y el escrito de demanda se presentó el tres de noviembre,³ esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley aplicable, al no contar los días treinta y uno de octubre, así como uno y dos⁴ de noviembre al ser sábado, domingo e inhábil, respectivamente, ya que el recurso no está vinculado a proceso electoral.

Lo anterior se evidencia de la siguiente forma:

Mes	Día	Nota
Octubre	Miércoles 28	Aprobación de acuerdo impugnado
	Jueves 29	-
	Viernes 30	Notificación del acuerdo impugnado
	Sábado 31	<i>Inhábil</i>
Noviembre	Domingo 1	<i>Inhábil</i>
	Lunes 2	<i>Inhábil</i>
	Martes 3	<i>Día 1 – Presentación de demanda</i>

3.3. Legitimación y personería

El recurrente cuenta con la legitimación para acudir a esta instancia jurisdiccional, al ser un partido político y situarse en la hipótesis prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

³ Ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, lo que se estima válido, en términos de lo considerado en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-27/2019.

⁴ En atención al oficio INE/SE/0031/2020, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del INE comunicó a este órgano jurisdiccional los días que esa autoridad suspendería labores.



Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso c), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, se tiene por acreditada la personería de quien acude en representación de Nueva Alianza Hidalgo, ya que se ostenta como presidente del partido político local y al rendir el informe circunstanciado, la responsable le reconoce tal carácter.⁵

3.4. Interés jurídico

El recurrente tiene interés jurídico para impugnar el acto que se reclama, porque se encuentra relacionado con la consulta que formuló al INE respecto de la ejecución de las sanciones que le fueron impuestas, situación que tiene repercusión directa en su esfera jurídica.

3.5. Definitividad

Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

4. Planteamiento de la controversia

4.1. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ajusten los porcentajes de reducción de financiamiento público para cubrir el monto total de las sanciones que le fueron impuestas

⁵ Al rendir el informe circunstanciado, la responsable toma como base la certificación que el recurrente acompaña a su demanda, en la cual el Instituto Electoral de Hidalgo le reconoce esa calidad al representante del recurrente.

SUP-RAP-114/2020

a Nueva Alianza como partido político nacional, de las que ahora Nueva Alianza Hidalgo debe asumir el pago, derivado de la pérdida de registro de aquel.

En ese sentido, solicita que se reduzca el porcentaje de deducción del cincuenta al veinticinco por ciento del monto de financiamiento público que recibe Nueva Alianza Hidalgo hasta cubrir el monto de las sanciones.

Sustenta su **causa de pedir** en que la responsable dejó de considerar que Nueva Alianza Hidalgo no tiene las condiciones económicas que tenía el partido político nacional al momento de la imposición de las sanciones.

Además de que la imposición de las sanciones de las cuales pretende se disminuya el porcentaje de deducción de financiamiento público se realizaron en contra de un ente jurídico diverso -Nueva Alianza a nivel nacional-, sin embargo, el ahora recurrente debe asumir el pago de las mismas.

4.2. Controversia por resolver

La **litis** del asunto consiste en verificar si resultó correcta la respuesta otorgada por la responsable al partido recurrente, en cuanto a la imposibilidad de disminuir el porcentaje de reducción del financiamiento público con motivo de las sanciones que se impusieron al partido político nacional.

4.3. Metodología

El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta al encontrarse estrechamente vinculados, lo que no genera un perjuicio al recurrente



puesto que se analizará la totalidad de planteamientos expuestos de conformidad con la jurisprudencia 4/2000.⁶

5. Estudio de fondo

5.1. Tesis de la decisión

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, toda vez que la respuesta otorgada por la responsable se encuentra apegada a derecho ya que las sanciones cuya ejecución pretende modificar el apelante se encuentran firmes, por lo que no son susceptibles de modificación por parte de la autoridad administrativa electoral.

Además, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que, al ser una persona jurídica distinta de aquella a la que se impusieron las sanciones debe permitirse la modificación de su cobro; porque la asunción de las sanciones que se impusieron en su momento deriva de lo establecido en los Lineamientos, los cuales fueron confirmados por esta Sala Superior.

5.2. Consideraciones de la responsable

Al responder la petición del recurrente sobre reducir los porcentajes fijados en las resoluciones emitidas por el Consejo General, respecto del cobro de sanciones derivadas de faltas en materia de fiscalización, dicho órgano central del INE determinó que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación en cuanto al monto ni a la forma de pago.

⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-RAP-114/2020

En ese sentido, concluyó que no era posible considerar un porcentaje diferente al establecido en dichas resoluciones para la ejecución de las sanciones impuestas.

Sustentó su determinación con base en los siguientes razonamientos:

- Conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución General, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE.
- De ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.
- Una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición.
- Las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, lo cual resulta acorde con lo establecido en los Lineamientos Quinto y Sexto.
- Aclaró que en la consulta formulada por Nueva Alianza Hidalgo no se mencionó ninguna de las resoluciones de las cuales derivaron las sanciones que solicita se cobren con una reducción del veinticinco por ciento, por lo que esa autoridad no tiene certeza del criterio en su consulta.
- Argumentó que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General, por lo que al momento de la individualización de las sanciones la



autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del infractor.

- En el momento oportuno se consideró que los partidos políticos contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción, por lo que en las resoluciones se arribó a la conclusión de que estas no producían afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes. Por tanto, el instituto político tenía la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias establecidas.

5.3. Planteamientos del recurrente

El recurrente controvierte el acuerdo del Consejo General por el que emitió respuesta a su consulta respecto de la posibilidad de disminuir el porcentaje de reducción a su financiamiento público, con motivo de diversas sanciones que le fueron impuestas al otrora partido político nacional Nueva Alianza, cuyo pago debe asumir ahora como partido político local, por lo que busca su revocación con base en los siguientes argumentos.

- La responsable dejó de observar que las sanciones económicas impuestas corresponden a inconsistencias o violaciones cometidas por un ente jurídico distinto al que ahora asume la obligación de pago.
- El promovente heredó las multas que le fueron impuestas al otrora partido político nacional Nueva Alianza, sin que Nueva Alianza Hidalgo hubiera tenido oportunidad de impugnar la imposición de dichas multas.

SUP-RAP-114/2020

- Si bien las sanciones han causado estado, considera que, dadas las condiciones referidas, es posible generar la opción de permitir el pago de las multas en el porcentaje requerido.
- La individualización de las sanciones se realizó con base en el estatus socioeconómico del ente infractor al momento de la infracción, lo que cambió con posterioridad, ya que Nueva Alianza Hidalgo no tiene las mismas condiciones del partido político nacional.
- Solicita se realice un ajuste en los porcentajes de reducción del financiamiento público para cubrir las sanciones impuestas al otrora partido político nacional, lo que permitirá el logro de sus objetivos previstos en la Constitución General.

5.4. Consideraciones que sustentan la tesis

Resultan **infundados** los planteamientos del recurrente, ya que esta autoridad jurisdiccional advierte que la respuesta otorgada por la responsable se encuentra apegada a derecho, puesto que las sanciones aludidas por el partido recurrente se encuentran firmes y por tanto deben ser ejecutadas conforme a los términos establecidos en la resolución mediante la cual se impusieron.

El asunto tiene origen en la consulta que formuló al INE el partido político local Nueva Alianza Hidalgo en la que solicitó que el porcentaje para el cobro de sus sanciones económicas disminuyera a una reducción del 25% del financiamiento público, en caso de que no se alcanzara el umbral máximo permitido.

Es decir, el partido político pretende modificar la forma de ejecución, esto es, la disminución del porcentaje de reducción mediante una consulta formulada a la autoridad que impuso la sanción.



No obstante, del análisis de la respuesta que da la responsable, se advierte que debidamente funda y motiva las razones por las que considera que no procede atender en sentido favorable la petición del apelante.

Al respecto, es importante considerar que, conforme a los apartados quinto y sexto de los Lineamientos, la ejecución de sanciones se realizará una vez que hayan quedado firmes y esto debe efectuarse en la forma y términos precisados en la resolución correspondiente, además de que el descuento económico que se realice a los partidos políticos no puede exceder del 50% de sus ministraciones mensuales.

Dichos Lineamientos, aplicables para la materia de la consulta, fueron confirmados por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-115/2017 y acumulados por lo cual resulta evidente que rigen para la ejecución de las sanciones que fueron impuestas al partido político Nueva Alianza.

Por otra parte, es un hecho notorio que el recurrente es quien ha asumido las sanciones que fueron impuestas a aquel partido político a partir de la pérdida de registro nacional, lo que incluso puede desprenderse de la controversia resuelta en el SUP-RAP-27/2019 y acumulados relacionada precisamente con tal asunción de sanciones.

En tal precedente, esta Sala Superior sostuvo que el pago de obligaciones de los partidos políticos locales como consecuencia de la transferencia del patrimonio de un partido político nacional no impone el cumplimiento de obligaciones exigibles a una persona jurídica diversa, si no que es precisamente la consecuencia que asumen derivado de la transferencia del patrimonio afectación del partido político que es sujeto de liquidación.

Ahí, esta Sala Superior analizó el planteamiento formulado por diversos partidos políticos que obtuvieron su registro como partido político local derivado de la pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza, en torno a que eran personas jurídicas nuevas y, por lo tanto,

SUP-RAP-114/2020

diversas al instituto político nacional, cuestionando la asunción de sanciones que le fueron impuestas al extinto partido político nacional.

En ese asunto se consideró que la obligación de liquidar las deudas que originó el partido nacional -en liquidación- no es una imposición del Consejo General, sino que se trata de la consecuencia lógica-jurídica de la transferencia del patrimonio afectación prevista en las reglas de liquidación de los partidos políticos.

De esta forma, se advierte que el recurrente, al haber asumido en su integridad el patrimonio (bienes, derechos y obligaciones) del otrora partido político nacional tiene como consecuencia necesaria que, si los recursos que le fueron transmitidos no resultan suficientes para la liquidación de las sanciones asumidas, estas deben ser cubiertas con sus propias ministraciones.

De lo anterior se concluye que no puede concederse la razón al recurrente al pretender la disminución del porcentaje de sus ministraciones mensuales del financiamiento público para cubrir las sanciones asumidas, bajo el argumento que dichas sanciones corresponden a inconsistencias o violaciones cometidas por un ente jurídico distinto al que ahora asume la obligación.

Si bien dichas sanciones fueron impuestas por el Consejo General originalmente al partido político nacional, se insiste en que la obligación de pago se asumió por el partido recurrente al momento de que se le transfirió el patrimonio del primero, conforme a las reglas establecidas para ello las cuales, al ser analizadas en el precitado medio impugnativo, fueron confirmadas.

En tal precedente se señaló que existe una continuidad o vínculo entre el partido político nacional y los partidos locales derivados de este, en tanto que existen diversos aspectos de la personalidad del partido nacional, como se advierte a continuación:



De esta manera, a diferencia de lo que sucede cuando se constituye un nuevo partido político de manera ordinaria, en el caso de los partidos locales derivados de la votación obtenida por un partido nacional que ha perdido su registro **se mantiene una cierta continuidad o vínculo entre estas personas jurídicas**. En concreto, tal como se expondrá en los siguientes párrafos, hay ciertos aspectos de la personalidad del partido político nacional que se transfieren a los nuevos partidos locales que derivan de la fuerza electoral de aquel, como el nombre y parte del patrimonio; además de que se reconoce o mantiene la representatividad de la corriente política, la cual sirve de parámetro para definir las prerrogativas públicas a las que tiene derecho.

Con base en los razonamientos expuestos, se concluye que no es posible acoger la pretensión del recurrente por el hecho de que argumente que las sanciones de las cuales solicita se reduzca el porcentaje de deducción de su financiamiento público fueron impuestas a un ente jurídico distinto, puesto que tal como ha quedado evidenciado, el partido político local tiene un vínculo con el partido político nacional en tanto deriva de la fuerza electoral de aquel.

Mismo calificativo merece el agravio aducido por el apelante en cuanto a que no tuvo oportunidad de impugnar las sanciones de las que ahora se duele, puesto que tal como se ha razonado, si bien dichas sanciones provienen de las impuestas al partido político nacional, este asume las consecuencias jurídicas del patrimonio que le fue transferido.

Finalmente, es **infundado** el agravio relativo a que al momento de individualizar las sanciones, la responsable analizó la capacidad económica del ente político nacional y no así del recurrente, pues como se ha señalado, el partido político local, ahora recurrente, asumió en su integridad el patrimonio que le fue transferido, es decir, los derechos y obligaciones del ente nacional, entre las cuales se encuentra el pago de las sanciones conforme a la forma y plazos establecidas en las resoluciones por las cuales se aprobaron.

En tales circunstancias se concluye que la respuesta otorgada por la responsable es conforme a derecho, en tanto consideró que las sanciones

SUP-RAP-114/2020

económicas impuestas han causado estado y no son susceptibles de modificación de acuerdo con lo pretendido por el recurrente.

6. Conclusión

Al resultar **infundados** los agravios del recurrente, se confirma el acto impugnado.

En mérito de lo razonado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo INE/CG542/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.